



EXPEDIENTE N° : 2764-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE INCAPIELES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2017-I01-028286

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2005-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 300-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de junio de 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Curtiembre Incapieles E.I.R.L. en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 585-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 1 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2005-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ inició el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20454412452.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. I Lote 5B – Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Obrante a folios 11 al 16 del Expediente de Supervisión N° 232-2017-DS-IMD Contenido en el disco compacto ubicado a folio 8 del presente Expediente.

Folios 2 al 7 del Expediente

Folios 9 al 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 004356 del 19 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos** a la Resolución Subdirectoral)⁸.
5. El 20 de junio del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0300-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final)
6. Mediante escrito con registro N° 063717, de fecha 30 de julio de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos** al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Escrito con registro N° 004356. Folios 12 al 17 del Expediente.

⁹ Folios 23 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados¹¹ en su Planta Cerro Colorado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6, 10, 11 y 14¹² del Informe de Supervisión.
- 11. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos

si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Folio 13 del Expediente de Supervisión N° 232-2017-DS-IND contenido en el disco compacto ubicado a folio 8 del presente Expediente:
“(…)”

11 Verificación de Obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigio?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	No	60 días
(...)			

Obran a folios 96, 98,99 y 101 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra contenido en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.

Folio 6 (Reverso) del Expediente:
“IV. CONCLUSIONES
(…)”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
----	--

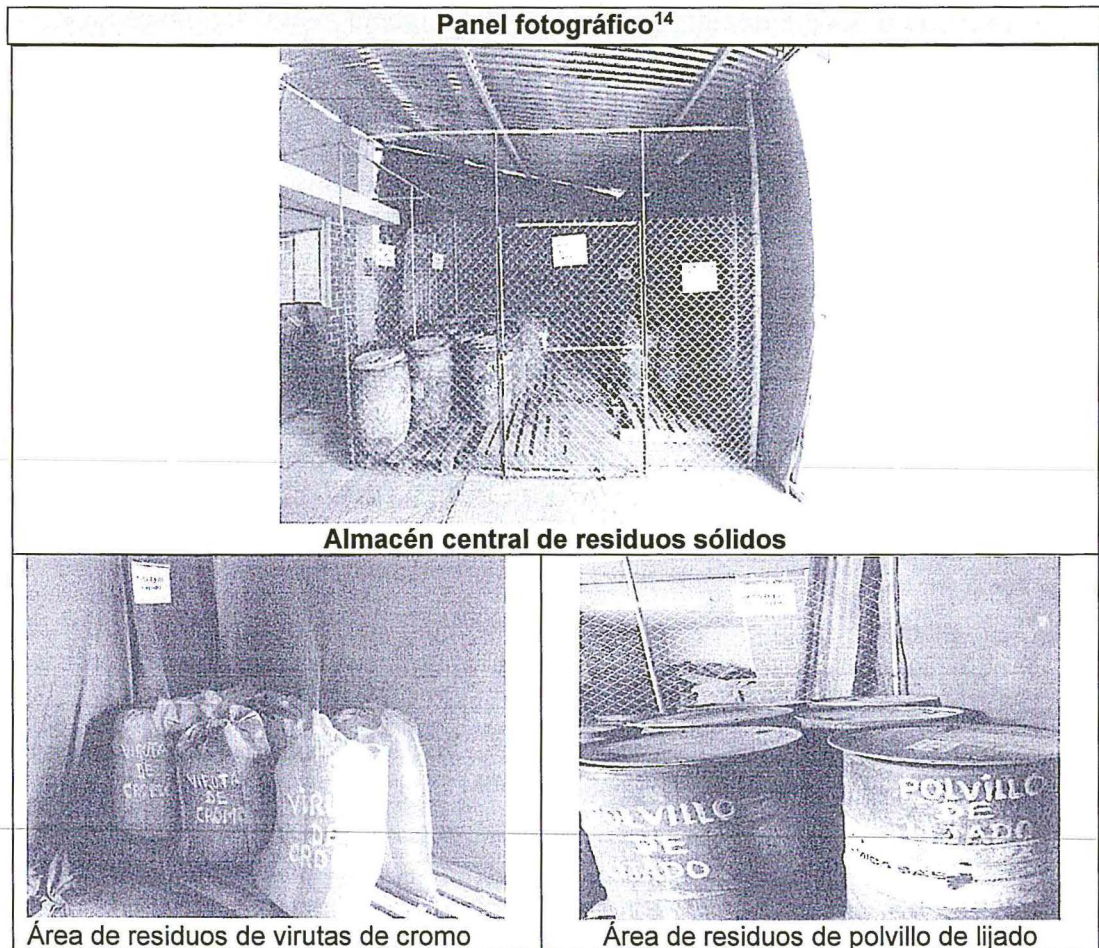




peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de descargos

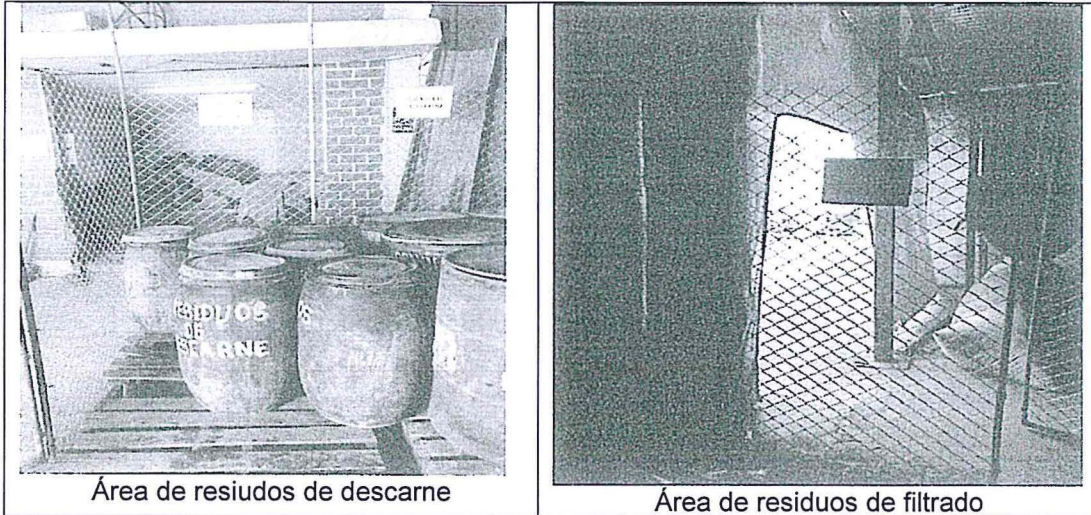
- 12. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que implementó un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en su proceso de producción, el cual está distribuido en 4 áreas, conforme se verifica en las siguientes fotografías:



14

1	<i>El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</i>
---	--

(...)
Folios 15 y 16 del Expediente.



Fuente: Folio 17 escrito con registro N° 004356 que obra en el expediente

13. De la revisión de las fotografías se observa un área con piso de concreto, la cual se encuentra cercada, cerrada, y en su interior se aprecia contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos; sin embargo, no se advierte que dicho almacén cuente con un sistema de drenaje o contención, señalización que indique peligrosidad y sistema contra incendio, por lo que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 40° del RLGRS, no acreditándose la corrección de la presente conducta infractora.
14. Cabe precisar que, el artículo 40° del RLGRS indica una serie de condiciones que debe contemplar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, como son el: (i) un piso liso de material impermeable y resistente y (ii) un sistema de drenaje.
15. En efecto, dichas condiciones cumplen las siguientes finalidades en el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, como son:
 - (i) El sistema de drenaje y/o contención, conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.
 - (ii) Señalización que indique la peligrosidad del residuo: Advierte al personal sobre las características de peligrosidad del residuo (Tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, patógeno, entre otros). Por ello debe estar ubicado en lugares visibles.
 - (iii) Suelo impermeabilizado, contribuye a actuar como una barrera protectora entre el suelo natural y el residuo peligroso en su estado líquido o sólido; y,
 - (iv) Un sistema contra incendio, debido a su función de asegurar la pronta extinción de un amago de incendio que pudiera generarse en el referido almacén y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.



Tales condiciones le son exigibles a Curtiembre Incapieles, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 se observó cuatro (04) envases de insumos químicos conteniendo residuos de filtrado (lodos provenientes de la poza de



sedimentación). Asimismo en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017¹⁵ de fecha 17 de enero de 2017¹⁶, se puede observar que como parte de sus residuos peligrosos se encuentra contemplado los envases de insumos químicos, baterías, pilas, entre otros. Cuyos componentes son Ácido Sulfúrico, Ácido Clorhídrico, Hipoclorito de Sodio (lejía), cadmio, mercurio y plomo, por lo al ser manipulados pueden generarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje, demás que cuente con un área totalmente impermeabilizada con la finalidad de que dichos residuos no se infiltren en el terreno y alteren las características del suelo y napa freática.

17. En su escrito de descargos al Informe final de Instrucción el administrado dio a conocer que realizará la implementación del almacén central según las características establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 y enviará las imágenes del almacén en el plazo estipulado en la tabla N° 1.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.

¹⁶ Escrito con registro N° 005115.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

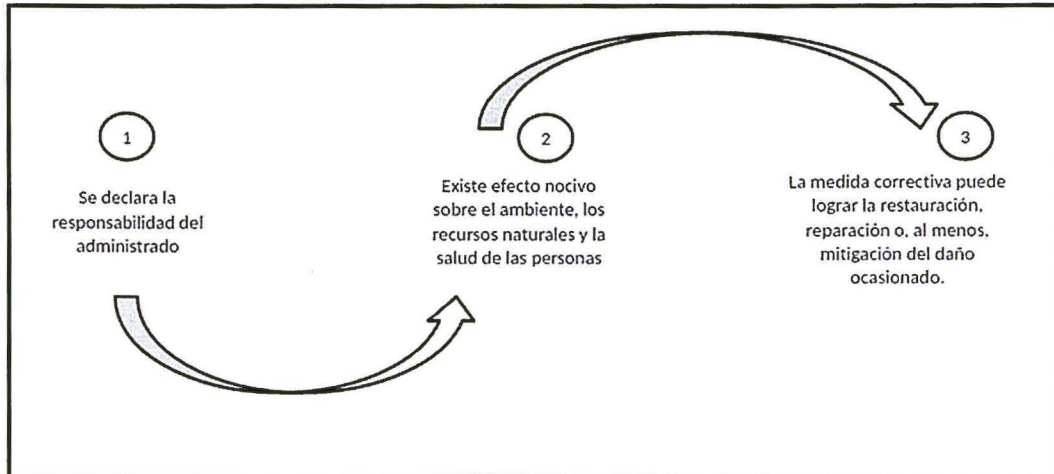
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

28. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS. No obstante, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que el no cumplimiento de los criterios técnicos para un área residuos peligrosos hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, es decir, un daño real.
29. Sobre el particular, cabe señalar, de acuerdo a los numerales 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 585-2017-OEFA/DS-IND, los residuos peligrosos materia de análisis representan un riesgo la salud de las personas que laboran en la Planta Cerro Colorado, toda vez que, la viruta de raspado, polvillo de lijado y residuos de filtrado provienen de procesos donde se emplean insumos

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





químicos con características de toxicidad, por ello es indispensable que el almacén cumpla con los criterios técnicos mínimos establecidos en la normativa. Asimismo, al ser manipulados pueden ocasionar un derrame o fuga, causando graves daños a la salud de las personas, porque pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica causando dermatitis y quemaduras, además provocando irritación de la vista, irritación de la mucosa de nariz y garganta.

30. El administrado manifestó en su escrito de descargos que cuenta con un almacén central, adjuntando la fotografía descrita en el acápite III.1 del presente Informe; sin embargo, de la misma se advierte que el mencionado almacén no cuenta, con un sistema de drenaje, sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados. Asimismo, no se advierte que para la ubicación del almacén de residuos se haya considerado una distancia determinada respecto a su cercanía con áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materiales e insumos.
31. Cabe mencionar que las condiciones descritas en el numeral 13 de la presente Resolución son imprescindibles en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detalla a continuación:
 - i. El **sistema contra incendios**, asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos sólidos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
 - ii. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados** permitirá evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas, permitiendo la recolección de los líquidos contaminantes (tales como aceite usado) ante posibles derrames y así facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.
 - iii. La **señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la Planta o terceros, sobre situaciones de riesgo de forma rápida y fácilmente comprensible, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas²⁴. Asimismo deben indicar la característica de peligrosidad del residuo (inflamabilidad, toxicidad, reactividad, patogenicidad, corrosividad u otros que se considere).
32. Por lo tanto, al no contar con las mínimas condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos, éstos podrían ser manipulados por los trabajadores y/o terceros, sin tener en cuenta las medidas de seguridad, ni las características intrínsecas de su peligrosidad, por lo que quedarían expuestos ante una contingencia.
33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva



24

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar la Implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, considerando las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, - Señalización en lugares visibles que indique peligrosidad (Toxicidad, reactividad, inflamabilidad, corrosividad, etc), - Sistemas de alerta contra incendio, - Distancia determinada considerando su cercanía a áreas de producción, materias primas o productos terminados. <p>En conformidad al Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, asimismo deberá adjuntar un plano de ubicación, con la finalidad de acreditar las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

34. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; el cual deberá cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) señalización en lugares visibles, (iii) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
35. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en concordancia del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual deberá adjuntar los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, un mapa de ubicación del almacén central, con la finalidad de que se acrediten las labores realizadas.
36. A efectos de fijar plazos razonables, para el cumplimiento de la medida correctiva. En el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses²⁵ (45 días hábiles).

25

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	





37. En ese sentido, tomando en cuenta que las etapas que forman parte para el cumplimiento de la medida correctiva corresponde en: (i) Implementar señaléticas indicando la peligrosidad del residuos, (ii) obras civiles y (iii) otros que el administrado considere permanente, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
38. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2005-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva



Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes
--	-------

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 10.07.2018 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02



correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

